



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**Nº 00324-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de octubre de 2024**

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000327-2021

**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 00138-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADA** : ATLANTIC FISH S.R.L.

**MATERIA** : Retroactividad Benigna

**SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se **CONFIRMA** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.º 20529778601, en adelante **ATLANTIC FISH**, mediante escrito con registro n.º 00011358-2024 de fecha 19.12.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00138-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución Directoral n.º 01393-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, se resolvió sancionar a **ATLANTIC FISH** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele una multa de 1.281 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.2. Con escrito con Registro n.º 00090252-2023 de fecha 06.12.2023, **ATLANTIC FISH** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>1</sup> Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

<sup>2</sup> Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG; de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA<sup>3</sup>, y del factor reductor del 30% que no fue considerado en el cálculo de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 01393-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.º 00138-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024<sup>4</sup>, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por **ATLANTIC FISH**.
- 1.4. **ATLANTIC FISH** mediante escrito con Registro n.º 00011358-2024 de fecha 19.12.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>6</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ATLANTIC FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

### 3.1 **Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación.**

***ATLANTIC FISH** alega que solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador y que la administración no ha emitido un pronunciamiento en dicho extremo. En tal sentido, manifiesta que sus alegatos deben ser atendidos y desvirtuados ya que esa falta de pronunciamiento contraviene el debido procedimiento.*

---

<sup>3</sup> Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

<sup>4</sup> Notificada el 01.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000473-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0007810.

<sup>5</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>6</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

*Refiere que existen diversos precedentes vinculantes entre ellos la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, en donde se realiza una revisión del PAS y se determina que la resolución de primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al no haber considerado los agravantes o atenuantes.*

*Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por **ATLANTIC FISH** en los considerandos de la referida resolución. Asimismo, contrariamente a lo señalado por **ATLANTIC FISH**, se aprecia que la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral n.º 01393-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, resolvió sancionar a **ATLANTIC FISH** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele una multa de 1.281 UIT, ello en tanto que, respecto al factor F (factores agravantes y atenuantes) y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 36.2 del artículo 36º del REFSAPA, **ATLANTIC FISH** contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción imputada<sup>7</sup>; en consecuencia, de acuerdo al numeral 2 del artículo 44º del REFSAPA, correspondía aplicar el agravante por reincidencia de un incremento del 100%. Como consecuencia de ello, la multa impuesta fue de **1.281 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por **ATLANTIC FISH**, debe estarse a lo resuelto en la resolución impugnada.

Por tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí,

---

<sup>7</sup> Tales como la Resolución Directoral n.º. 622- 2020-PRODUCE/DS-PA, que quedó firme al no haber sido impugnada y la Resolución Directoral n.º. 01879-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2019, confirmada por el órgano de segunda instancia a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 720-2020-PRODUCE/CONAS-UT.

teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso. Adicionalmente, señalar que dichas resoluciones no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG<sup>8</sup>, para ser consideradas precedentes administrativos vinculantes.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 032-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.º 00138-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>8</sup> Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo (...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.